

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/152/2024.

ACTORA: NESHME NATZALLETH AZAR CONTRERAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NUÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de declarar **fundado**, pero a la postre **inoperante** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Neshme Natzalleth Azar Contreras.

G L O S A R I O

Acto impugnado: Resolución de diez de mayo de dos mil veinticuatro dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GRO-530/2024.

Comisión de Justicia de Morena: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Ley de Medios de Impugnación: Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Reglamento: Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

ANTECEDENTES:

- 1. Proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la declaratoria del inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- 2. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.
- 3. Registro de la actora.** El veintiséis de noviembre, la ciudadana Neshme Natzalleth Azar Contreras, se registró, ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, como aspirante a regidora del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en vía de reelección.
- 4. Aprobación de la lista de aspirantes.** Conforme a las fechas señaladas en su convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena realizó la aprobación y en su oportunidad la publicación de las listas de candidatos postulados.
- 5. Listado de postulaciones.** Señala la actora que el seis de abril, fue publicado en la página oficial del Instituto Electoral, el listado de postulaciones para el registro de candidaturas a Ayuntamiento para el proceso electoral ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, en donde aparecen registradas las ciudadanas Nahomy Nicole Cambray Valdez y María Fernanda Pacheco García, respectivamente, postuladas para la primera y tercera fórmula de regidoras municipales de Chilpancingo de los Bravo, por Morena.

6. **Queja.** El ocho de abril, la actora, presentó queja en contra de la indebida designación interna y aprobación de solicitud de registro de candidaturas a regidurías municipales de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, dando origen a la integración del Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GRO-530/2024.
7. **Resolución.** El diez de mayo, la Comisión de Justicia de Morena, emitió resolución en el Procedimiento Sancionador Electoral antes mencionado, en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios expresados por la quejosa.
8. **Juicio Electoral Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el catorce de mayo, la actora interpuso Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución intrapartidaria, directamente ante este Órgano Jurisdiccional.
9. **Recepción y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el medio de impugnación, registrarlo con el número de expediente **TEE/JEC/152/2024** y turnarlo a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada **Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
10. **Radicación y requerimiento.** El dieciséis de mayo, la Magistrada Ponente radicó el medio de impugnación, y ante la falta de trámite, ordenó requerir a la autoridad responsable a efecto de que realizara lo previsto por los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.
11. **Cumplimiento.** El veintiuno de mayo, la autoridad responsable remitió las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite del medio de impugnación; en consecuencia, mediante proveído de veintidós de mayo, se tuvieron por recibidas las citadas constancias, se tuvo por cumplida la obligación que le imponen los preceptos legales antes mencionados a la autoridad responsable y se ordenó el análisis de las constancias.
12. **Admisión y cierre de instrucción.** El veintiséis de mayo, se admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar,

en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto², por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, quien por su propio derecho, en su calidad de simpatizante del partido político Morena y aspirante a una candidatura de Regiduría para el Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero; controvierte una resolución emitida por la Comisión de Justicia de Morena, por considerar que, con su dictado, se vulnera el principio de legalidad, por la falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación; lo que en su concepto se traduce en una denegación del acceso a la justicia y una vulneración a sus derechos político-electorales.

4

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Toda vez que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y tampoco este Tribunal Electoral advierte la actualización de alguna de ellas; el presente juicio es procedente al reunir los requisitos formales previstos en los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 13, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, como se estudia enseguida.

- a) Forma.** El Juicio Electoral Ciudadano se presentó por escrito ante este Órgano Jurisdiccional, en dicho medio se hizo constar el nombre y firma de la actora, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 12, 16 fracción I, 17, 39, fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

- b) Oportunidad.** Se interpuso en tiempo, en virtud de la actora señala que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el diez de mayo, derivado de la notificación vía correo electrónico que la autoridad responsable le realizó, por lo que el plazo de cuatro días que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación, le transcurrió del once al catorce de mayo, de ahí que si el medio de impugnación se interpuso precisamente el catorce de mayo, es evidente que se presentó dentro del plazo legal establecido.
- c) Legitimación.** Este requisito se colma al comparecer la impugnante por su propio derecho, en su calidad de simpatizante de Morena y aspirante a ser designada candidata a Regidora del Municipio de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, por el citado instituto político.
- d) Interés jurídico.** La actora cuenta con interés jurídico, al ser quien promovió el medio de impugnación intrapartidario que le resultó adverso a su pretensión; lo que se traduce en una posible vulneración a sus derechos político electorales de militancia.
- e) Definitividad.** Se cumple el requisito de procedencia toda vez que, para recurrir el acuerdo impugnado, acorde a la normatividad aplicable, no existe medio de defensa alguno, que un ciudadano deba agotar previamente.

5

TERCERO. Planteamiento del caso.

Agravios.

Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA***

CAUSA DE PEDIR”, así como la diversa 2/98, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, los motivos de inconformidad se resumen de la siguiente forma:

Señala la actora, que la resolución emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia, vulnera en su perjuicio el principio de legalidad, por la falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, así como por negarle el acceso a la justicia, al declarar infundados e inoperantes sus agravios.

Pues refiere que cualquier acto de autoridad, debe respetar dicho principio, que prevé que las autoridades solo pueden actuar dentro de los límites permitidos por la ley, el cual se encuentra estrechamente relacionado con la obligación de fundar y motivar todo acto de autoridad, tal y como lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Añade que, es claro que hizo patente en el recurso de queja, la violación a lo previsto en el artículo 44, inciso j, y las bases primera, segunda, cuarta, séptima y novena, inciso A, de la Convocatoria, en relación con el 3, inciso d) y 12 de los Estatutos.

No obstante, la responsable, omitió considerar todos sus agravios y medios de prueba, los cuales señala, estaban respaldados en una irregularidad claramente definida, pues la impugnación se centró en la indebida aprobación del registro de la ciudadana Nahomy Nicole Cambray Valdez, como candidata propietaria a Regidora Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por Morena, por violentar los estatutos y bases de la convocatoria.

Manifiesta que, además, se comprobó que las ciudadanas Nahomy Nicole Cambray Valdez y María Fernanda García Pacheco, incumplieron con las disposiciones estatutarias y la convocatoria, al no haber sido seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias.

Aduce que, en la selección y designación de las mencionadas, se emitió cumplir con el artículo 44, inciso j de los Estatutos, y las bases primera,

segunda y cuarta de la Convocatoria, al no ser registrada como aspirante al proceso de selección de regidurías.

Lo que afirma al sostener que Nahomy Nicole Cambray Valdez se registró como aspirante al cargo de Diputada Local de Mayoría Relativa por el Distrito 01, y su suplente María Fernanda García Pacheco no se registró para ningún cargo, como se muestra en las listas de registros de aspirantes que circularon en redes sociales y diversos medios de comunicación, lo que constituye un hecho notorio.

Añade que la base cuarta de la convocatoria, prohíbe la inscripción para múltiples cargos de elección popular en el proceso electoral local, por lo que considera que el registro aprobado no puede ser considerado legal, al ser evidente que la responsable omitió analizar en su resolución, el hecho de que no cumplieron con los requisitos establecidos en las bases de la mencionada convocatoria.

7

Expone que en su medio de impugnación intrapartidario, le hizo saber a la responsable el incumplimiento de la base novena inciso a) de la convocatoria, no obstante, dicha autoridad, no fundó ni motivó su determinación en la resolución impugnada, respecto a dar por cumplida la citada base novena.

De ahí que resulte insuficiente que haya expuesto su decisión en un breve párrafo de seis líneas, siendo imperativo que la instancia partidaria citara los preceptos legales aplicables y expresara las razones que la sustentaban, por lo que esa omisión la priva de comprender los fundamentos que giraron su actuación, en menoscabo del principio de certeza jurídica.

Recalca que, ella afirmó y demostró que la instancia partidaria incumplió con la base novena inciso a) de la convocatoria, al aprobar los registros de las ciudadanas antes mencionadas, dado que no se inscribieron como candidatas a regidoras, por lo que no debieron ser tomadas en cuenta para obtener el registro a la candidatura, como indebidamente se hizo.

Situación que considera vulnera el artículo 273, penúltimo párrafo de la Ley Electoral, que señala que los partidos que postulen a un candidato, tienen el deber de manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, lo que en su concepto trasciende al ámbito partidista por constituir una violación legal y desvirtúa la presunción de buena fe.

Expone que ella como aspirante que se inscribió para el cargo en cuestión, cumplió con todos los requisitos y plazos, y que, en ningún momento se le requirió por la omisión o falta de algún documento de los señalados en la convocatoria, lo que hace presumir que cumplió con los requisitos, por lo que debió ser procedente su registro.

Agrega que la responsable, en la resolución impugnada adujo que la impugnación respecto a que las ciudadanas Nahomy Nicole Cambray Valdez y su suplente María Fernanda García Pacheco quedaba desvirtuada con el informe de la Comisión Nacional de Elecciones donde dice adjuntar sus respectivos registros, sin embargo la responsable no se pronunció sobre el registro de Nahomy Nicole Cambray Valdez como aspirante al cargo de diputada local de mayoría relativa por el distrito 01 tal y como lo muestran las listas de registros de aspirantes que fueron publicadas, así como tampoco aclaró respecto a lo establecido en el último párrafo de la base cuarta de la convocatoria.

Sostiene que los registros que adjunta, se objetaron en su momento, porque de un análisis de la confrontación de su registro con folio 149384, con los folios de las demandadas, 202295 y 202296, se evidencia una disparidad significativa de 52,912 registros, discrepancia la cual confirma la validez de su impugnación, ya que sugiere que están viciados, siendo improbable que ellas se hubieran registrado previamente como aspirantes a regidurías, dado que, de haberlo hecho, la diferencia de folios no sería tan considerable.

Manifiesta que esa situación, revela una omisión de información, respecto de las razones por las cuales no se aprobó su registro, mientras que en

contraste, se aprobaron los de personas que no cumplían con los requisitos, ya que se le negó información relevante sobre el cumplimiento de la convocatoria, con el objeto de obstaculizar su participación, al proporcionarle información parcial sobre la procedencia de los registros, lo que le impide de manera injusta y deliberativa el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

Señala que la responsable sostiene lo infundado e inoperante de sus agravios, porque desde su óptica, hubo un cambio de situación jurídica, debido a que el Instituto Electoral emitió el acuerdo 103/SE/19-04-2024, lo que dejó sin efectos las candidaturas impugnadas, quedando sin materia el recurso de queja, lo cual considera es incorrecto, de conformidad con los agravios planteados en su queja.

Expone que la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-125/2015, ha referido que, cuando la violación a las normas estatutarias trasciende del ámbito partidista a la vulneración de la Ley, se violenta la disposición relativa a la manifestación por escrito que los candidatos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, que en el caso regula el artículo 273, penúltimo párrafo de la Ley Electoral.

De ahí que, cuando los temas intrapartidarios trasciendan a una violación legal del acto de registro de candidatos, no puede considerarse correcto, en razón de que se si se acredita la violación intrapartidaria, se acredita que los candidatos no fueron seleccionados conforme a la normativa interna, lo cual trae como consecuencia la violación legal a la norma citada, lo que se tiene que verificar a partir del análisis y valoración del material probatorio de cada una de las impugnaciones, lo que señala no aconteció en la resolución impugnada.

Considera que la vulneración de la prohibición de inscribirse para distintos cargos de elección popular, es una transgresión legal, que trascendió a la aprobación del registro de las candidaturas de regidurías de representación

proporcional en el acuerdo 103, por lo que no puede decirse, que las calificaciones de sus agravios sean infundados e inoperantes.

Finalmente sostiene que, es incorrecto lo afirmado por la instancia responsable, al indicar que el recurso de queja carece de fundamento, debido a la aprobación del acuerdo 103/SE-19-04-2024, toda vez que ese acuerdo se da por sentado que las candidaturas fueron seleccionadas conforme a las normas estatutarias, pero el material probatorio presentado demuestra lo contrario, por lo que la afirmación de la responsable es errónea y se deben considerar los argumentos en consonancia con las pruebas presentadas, en el lugar de tomar decisiones ligeramente como lo hizo, lo que resulta en una fundamentación y motivación inadecuada.

Informe circunstanciado.

10

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoció como cierto el acto impugnado.

No obstante, señaló que la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho toda vez que la base de la acción de la ahora impugnante consistía en argumentar la existencia de un indebida designación interna y aprobación de solicitud de registro de candidatas a regidoras municipales de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Guerrero, pues conforme a su dicho, las mismas no se habían registrado para el cargo de regidoras municipales según el listado publicado en redes sociales, no obstante, consideró infundado dicho argumento.

Además, explicó que, en la convocatoria al proceso de selección de candidaturas, se establecieron las reglas bajo las cuales se llevaría a cabo el mismo, dentro de las que se encuentra la base segunda que establece que la Comisión Nacional de Elecciones valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios y únicamente dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas.

Ante ello destacó que el registro correspondiente, no significa la procedencia del mismo, por lo que tampoco se acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno, ni tampoco genera la expectativa de derecho alguno, salvo el derecho de información.

Añadió que, de acuerdo a lo establecido en la base novena de la convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones ejerciendo sus facultades establecidas en el artículo 44 y 46 de los Estatutos de Morena, agotó el proceso de valoración y calificación de los perfiles que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección de candidaturas dentro del citado instituto político.

Por ello, conforme a sus facultades estatutarias, determinó que las ciudadanas Nahomy Nicole Cambray Valdez y María Fernanda Pacheco García, cumplieron de manera satisfactoria con los requisitos de la convocatoria y el estatuto, al haberse registrado dentro del proceso interno de selección de candidaturas para el cargo de regiduría.

11

Concluyó señalando que las listas impugnadas por la quejosa eran de origen desconocido y por tanto no tienen el carácter de actos emitidos por autoridad partidaria alguna, lo que conlleva la inoperancia de los agravios.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y controversia.

La **pretensión** de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución de diez de mayo, emitida por la Comisión de Justicia de Morena dentro del Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GRO-530-2024, y ordene a la autoridad responsable, realice el registro de la actora como candidata a la regiduría de Chilpancingo de los Bravo.

Sustenta su **causa de pedir**, en el hecho de que la autoridad responsable con la emisión de la resolución, viola el principio de legalidad, por la falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, al declarar infundados e inoperantes sus agravios, lo que trae como consecuencia, el negarle el

acceso a la justicia; lo cual le causa perjuicio en su derecho de voto pasivo para participar por un cargo de elección popular.

En ese tenor, la **controversia** se centra en determinar si la autoridad responsable, al emitir la resolución de diez de mayo en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GRO-530/2024 en la que determinó declarar infundados e inoperantes los agravios de la actora, vulneró en su perjuicio la garantía de legalidad y en consecuencia su derecho de acceso efectivo a la justicia y debe ser revocada.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Decisión.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, los motivos de agravio expresados por la impugnante son **fundados**, pero a la postre **inoperantes** para alcanzar su pretensión.

12

2. Marco Jurídico.

Derecho de acceso a la justicia.

El derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda³.

En ese sentido, el artículo 17, de la Constitución Federal prevé el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”⁴.

³ Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-466/2024.

⁴ En sentido similar los artículos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este derecho, conlleva para los órganos jurisdiccionales la obligación de garantizar la efectividad de los medios de defensa, para evitar dilaciones en sus resoluciones, de ahí que sea preciso que en cada proceso se observen todos los requisitos útiles para promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia⁵.

El derecho de tutela judicial efectiva, también debe ser observado por las autoridades intrapartidarias, para que en los medios de impugnación que se tramiten ante ellos, se resuelvan de manera completa, pronta y expedita, considerando la complejidad y urgencia del asunto⁶.

Congruencia y exhaustividad.

Del artículo 17 de la Constitución Federal, surge el principio de exhaustividad⁷ el cual se encuentra relacionado con el de congruencia⁸, que impone a los tribunales la obligación de resolver cada uno de los planteamientos que le formulan las partes en un juicio, sin ir más allá de lo solicitado, **ni variar la controversia planteada.**

13

Estos principios imponen a los órganos impartidores de justicia, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; a fin de hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la

⁵ De conformidad con la Jurisprudencia con número de registro 2028583, de rubro: ***“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONLLEVA PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, PARA EVITAR DILACIONES EN SU RESOLUCIÓN.”***

⁶ De conformidad con la tesis XXXIV/2013, de rubro ***“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”***, emitida por la Sala Superior, la cual puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81.

⁷ Contemplado en la jurisprudencia 12/2001 de rubro ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE”***, y en la jurisprudencia 43/2002 denominada ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”***.

⁸ Conforme a la jurisprudencia 28/2009, de rubro ***“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”***.

causa pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Asimismo, la congruencia interna exige que en la sentencia no haya consideraciones ni afirmaciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, es decir, que la decisión esté encaminada de forma coherente durante toda la resolución, mientras que la congruencia externa, consiste en la coincidencia o adecuación que debe existir entre lo resuelto en un juicio con lo pedido por las partes y el acto impugnado planteado, sin omitir o introducir aspectos que no se hayan planteado en la controversia.

Principio que debe ser observado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en sus resoluciones, acuerdos y determinaciones respecto de los medios de impugnación que conozca, debido a su facultad de resolución de los conflictos partidistas y como órgano de justicia de MORENA.

14

3. Justificación.

En esencia, la actora se duele de que la resolución emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia, vulnera en su perjuicio el principio de legalidad, por la falta de exhaustividad en el análisis de sus agravios, indebida fundamentación y motivación, así como por negarle el acceso a la justicia, al declarar infundados e inoperantes sus agravios.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que son fundado sus agravios, en virtud de que, efectivamente, la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad al resolver la queja en el procedimiento sancionador electoral, como se explica:

En su queja primigenia, la actora señaló como motivos de inconformidad los siguientes:

- a) Vulneración del artículo 44 de los Estatutos, así como de las bases primera, segunda, cuarta y séptima de la convocatoria, debido a que

Nahomy Nicole Cambray Valdez se registró como candidata a Diputada Local de mayoría relativa por el Distrito 1 y María Fernanda García Pacheco no se registró como aspirante a Regidora.

- b)** Vulneración de la base novena inciso a) de la Convocatoria, porque las ciudadanas mencionadas no se inscribieron como candidatas a regidoras municipales, por lo que no debieron ser tomadas en cuenta.
- c)** Vulneración de los artículos 3, inciso f) y 12 de los Estatutos, derivado del influyentismo en la aprobación de los registros impugnados.
- d)** Discriminación y violencia política en razón de género.

Por su parte, en la resolución impugnada, la autoridad responsable estableció en el numeral 3.2 un **método de análisis de los motivos de inconformidad**, que el estudio de los agravios se abordaría de la siguiente manera:

- *Violación al artículo 44 de los estatutos de morena, y las bases primera, segunda, cuarta, séptima, de la convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.*
- *Violación a la base novena inciso a) de la convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.*
- *Violación al artículo, 3 inciso f), 12 de los estatutos de morena.*
- *Discriminación y violencia política en razón de género contra de la suscrita.*

15

No obstante, al dar respuesta a los agravios, inobservó la temática que previamente había plasmado, y de forma insustancial únicamente sostuvo:

Que, de acuerdo a la BASE NOVENA de la convocatoria para la selección de candidaturas, la Comisión Nacional de Elecciones una vez concluido el proceso de valoración y calificación de los perfiles inscritos, como parte de sus facultades y tras un análisis exhaustivo, determinó que las ciudadanas

Nahomy Nicole Cambray Valdez y María Fernanda García Pacheco cumplieron satisfactoriamente con los requisitos legales y estatutarios.

Luego, para decretar la inoperancia de los agravios expresados por la actora, señaló las siguientes razones:

La falta de fundamento legal al argumentar que las supuestas violaciones al artículo 3° del Estatuto, así como la discriminación y violencia, no se encuentran respaldadas por pruebas fehacientes, además que al controvertir la idoneidad de las mujeres seleccionadas la promovente refirió que no se habían registrado, sin embargo, ello quedó desvirtuado con la presentación del informe de la Comisión Nacional de Elecciones, al que adjuntó las solicitudes de registro correspondientes.

Además, sobre la existencia de las listas que circularon por redes sociales supuestamente relativas a las solicitudes de registro, expuso que la responsable en su informe confirmó que la información es privada y que no es del conocimiento de los militantes, por lo que desconoció la elaboración y contenido de las mencionadas listas.

Cambio de situación jurídica pues a su consideración, los hechos que motivaron el recurso de queja experimentaron una modificación sustancial debido a la emisión del Acuerdo 103/SE/19-04-2024, mediante el cual se aprobó, de manera supletoria, el registro de candidaturas en las planillas sin mediar coalición y listas de regidurías de representación proporcional, postuladas por Morena, lo que dejó sin efectos las candidaturas originalmente impugnadas por la actora.

Falta de materia al considerar que, al no existir un agravio actual, el recurso de queja carecía de materia, haciendo inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora.

Oportunidad de defensa bajo el argumento de que la parte recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos en la respuesta a la vista, sin

embargo, no aportó elementos suficientes para demostrar el origen de las supuestas listas, ni objetó el conocimiento del cambio de situación jurídica.

Y con base en ello, enseguida declaró inoperantes los agravios señalados en el recurso de queja promovido por la actora Neshme Natzalleth Azar Contreras.

De lo anterior, es posible advertir que, efectivamente la autoridad responsable al resolver la queja interpuesta por la actora faltó a su deber de atender los agravios de forma exhaustiva, pasando completamente por alto la temática bajo la cual abordaría el estudio de los agravios.

Lo que hace patente el vicio de legalidad del que se agravia la impugnante.

En efecto, el principio de exhaustividad, de manera general, impone la obligación al juzgador de estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

17

Lo que encuentra sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal en las jurisprudencias 12/2001 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**⁹; así como, 43/2002 de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**¹⁰.

Asimismo, dicho principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.¹¹

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Tesis 1a./J. 33/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.

No obstante, como se advierte de la citada resolución impugnada, la responsable evadiendo su deber de ser exhaustiva, no dio una respuesta completa sobre diversos motivos de agravio expresados por la recurrente; como por ejemplo, lo relativo a la presunta vulneración a la base cuarta de la convocatoria que prohíbe la inscripción para distintos cargos de elección popular, derivado de la inscripción de la ciudadana Nahomy Nicole Cambray Valdez, para ser candidata a Diputada Local de Mayoría Relativa, que señaló la quejosa.

Tampoco se pronunció respecto a la posible vulneración de los artículos 3 y 12 de los Estatutos, derivado del presunto influyentismo en la aprobación de los registros que impugna, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

Pues independientemente de que le asistiera o no la razón a la quejosa, tenía la ineludible obligación de emitir un pronunciamiento sobre cada uno de los temas que se sometieron a su conocimiento.

18

Conforme a ello, es evidente que el órgano partidista responsable incumplió con su obligación de ser exhaustivo y congruente, al no haberse pronunciado de manera pormenorizada sobre los motivos de agravio expresados por la actora, además de no haber realizado su análisis conforme al método que previamente estableció.

Máxime que se trata de una resolución de única instancia, por lo cual, la comisión responsable tenía la obligación de contestar de forma detallada y completa todos los motivos de agravio planteados y las pruebas ofrecidas.

También se estima fundado el motivo de inconformidad relativo a que de manera indebida la autoridad responsable determinó que los hechos que motivaron el recurso de queja habían experimentado una modificación sustancial debido a la emisión del Acuerdo 103/SE-19-04-2024, mediante el cual se aprobó, de manera supletoria, el registro de las postulaciones que dejó sin efectos las candidaturas originalmente impugnadas por la actora.

Lo que es así tomando en cuenta que, el hecho de que el Instituto Electoral aprobara los registros de las candidaturas de las planillas y listas de regidurías presentadas por Morena, no lleva implícito un cambio de situación jurídica, pues contrario a lo señalado por la responsable, de acreditarse una causa de ilicitud en los registros aprobados por la responsable en el procedimiento intrapartidario, la misma no podría considerarse irreparable.

Ello, debido a que la Sala Superior, en distintas resoluciones ha sostenido el criterio relativo a que, en materia electoral, la irreparabilidad de los actos o etapas del proceso electoral, se actualiza siempre y cuando los actos ya no puedan ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, es decir, cuando se consideran consumados de manera tal que se actualice una imposibilidad material o jurídica para resarcir a la ciudadanía en el goce del derecho que se estima vulnerado¹².

19

Aunado a lo anterior, ha sustentado que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, salvo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente; conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**.

Lo que implica que solo puede hablarse de irreparabilidad de un acto en materia electoral, cuando se emite durante una etapa del proceso electoral y por el simple transcurso del tiempo, se impugne ante la autoridad jurisdiccional, el mismo adquiere definitividad ya sea por virtud de una resolución jurisdiccional, o por el cambio de la etapa del proceso electoral de que se trate, como en el caso podría suceder cuando se reclama un acto emitido en la etapa de preparación de una elección y al momento en que se pretende cuestionarlo el proceso ya se encuentra en la etapa de resultados

¹² Como lo sostuvo al resolver el expediente SUP-REC-1990/2021.

y/o declaración de validez, o inclusive, si la candidatura de que se trate ya tomó posesión del cargo. Este supuesto resulta aplicable única y exclusivamente cuando se trata de elecciones de naturaleza constitucional.

Sin embargo, cuando se trata de elecciones y actos de naturaleza partidista, los mismos pueden impugnarse en cualquier momento dado que pueden ser reparables, aún y cuando el acto de que se trate se encuentre relacionado con un proceso interno de selección de candidatos y ya se hubiere realizado el registro del mismo puesto que lo relevante es que dicha irreparabilidad sea material y jurídicamente posible dentro de la misma etapa del proceso electoral.

Lo anterior, cobra relevancia si tomamos en cuenta que la actora en su queja primigenia impugnó ante la Comisión de Justicia de Morena la aprobación de los registros de las ciudadanas Nahomy Nicole Cambray Valdez y María Fernanda García Pacheco, como aspirantes a candidatas a Regidoras Municipales de Chilpancingo, Guerrero, por considerar que dicha aprobación se había realizado de forma indebida al no haberse registrado para contender por dicho cargo, además de no haber cumplido con los requisitos legales y estatutarios.

20

No obstante, la autoridad responsable, al resolver el Procedimiento Sancionador Electoral, estimó que al haberse aprobado la solicitud de registro de las candidaturas por parte del Instituto Electoral, con la emisión del Acuerdo 103/SE/19-04-2024, los hechos que motivaron la queja de la actora habían experimentado una modificación sustancial, teniendo como consecuencia un cambio de situación jurídica.

Criterio que resulta erróneo, ya que, el hecho de que se hayan aprobado las solicitudes de registro antes mencionadas, las presuntas irregularidades denunciadas por la quejosa no quedaron superadas ni eran irreparables, más considerando que de la fecha de la determinación de la autoridad responsable, a la fecha en que se llevará a cabo la elección, aún había tiempo

de que, de resultar fundado el agravio de la quejosa, se revocaran los registros impugnados.

Pues se insiste, las inconsistencias hechas valer solamente pudieran considerarse irreparables si el proceso electoral local que transcurre ya estuviera en la etapa de resultados o validez de la elección, o para el caso de que las candidatas cuya aprobación de registro controvierte ya hubieren accedido al cargo de regidoras; lo que en el caso no se actualiza pues en el momento en que la responsable emitió la resolución aún no habían acontecido ninguno de los supuestos mencionados.

De ahí que le asista la razón a la actora respecto a que indebidamente la responsable consideró que, por cuanto a la impugnación de la aprobación de los registros por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, se actualizaba un cambio de situación jurídica al haber experimentado una modificación sustancial derivado de la aprobación de los mismos por parte del Instituto Electoral.

21

En consecuencia, la figura jurídica que estimó se actualizaba, no debió considerarla como base para determinar la inoperancia de los agravios de la quejosa.

En tal sentido, si bien, las irregularidades previamente analizadas tendrían como consecuencia revocar la resolución impugnada, y ordenar a la autoridad intrapartidaria el dictado de una nueva resolución en la que atiende de manera completa y exhaustiva los agravios y descarte la actualización del cambio de situación jurídica en el que sustentó su determinación, no obstante, este Órgano Jurisdiccional considera que a ningún fin práctico conduciría dicha determinación, derivado de la inviabilidad de la pretensión de la impugnante.

En efecto, la actora pretende que se revoque la aprobación de los registros de las ciudadanas Nahomy Nicole Cambray Valdez y María Fernanda García

Pacheco, y en su lugar se ordene la probación de su registro como candidata a regidora del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero.

Sin embargo, el hecho de que se determinara alguna irregularidad en el registro de las mencionadas ciudadanas, ello no implicaría en automático que la actora pudiera alcanzar su pretensión de ser registrada como regidora de la citada municipalidad.

Lo que se afirma tomando en cuenta que, ordenar el registro de la actora de manera directa como lo pretende, implicaría dejar de lado la existencia de un procedimiento interno para la elección de las personas candidatas, con la participación de la militancia, aspirantes externos y la intervención de órganos partidistas facultados para desarrollar el método previsto para tal efecto, lo cual generaría sin justificación, una afectación a los derechos de los candidatos ya registrados.

22

Máxime que, atendiendo al principio de autodeterminación¹³, corresponde a Morena la postulación de sus candidaturas y no a este Órgano Jurisdiccional, pues es dicho instituto político quien cuenta con la facultad discrecional de elegir la mejor opción conforme a su estrategia política.

De ahí que resulten inoperantes los motivos de disenso planteados por la actora, pues aún y cuando le asistiera la razón, con ello no podría alcanzar su pretensión, pues no sería jurídicamente posible ordenar como efecto de la presente resolución, ni siquiera de la resolución intrapartidaria, que se apruebe su registro, pues se reitera, esa cuestión únicamente atañe al órgano intrapartidario facultado para ello.

Sobre todo, si consideramos que su registro que realizó ante la Comisión Nacional de Elecciones no fue aprobado, lo que imposibilitaría aún más el hecho de que pudiera ser registrada como candidata ante el Órgano Electoral.

¹³ El principio de autodeterminación de los partidos políticos implica la posibilidad a su favor de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, en tanto sea acorde con el derecho a ser votado, conforme lo establecido en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal.

Adicionalmente, como se advierte de su queja intrapartidaria, la quejosa no alega causas graves de inelegibilidad de las ciudadanas cuya aprobación de registro controvierte, sino que funda su pretensión en presuntas irregularidades no acreditadas dentro del proceso de registro interno, pues estima que ella tenía mejor derecho a ser considerada para ser registrada como candidata a regidora municipal.

De ahí que, resultan inoperantes los motivos de disenso planteados por la actora, toda vez que, aún en el supuesto de que le asistiera la razón en su queja partidista, no podría alcanzar su pretensión final, dado que la misma resulta inviable al no ser procedente ordenar su registro de manera directa por el simple hecho de que en su momento, participó en el procedimiento interno, pues ello no implica por sí mismo poseer un mejor derecho.

23

Por las anteriores consideraciones, dada la inoperancia de los agravios expuestos por la actora y ante la inviabilidad de su pretensión, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **fundados** pero **inoperantes** los agravios expresados por la actora Neshme Natzalleth Azar Contreras.

SEGUNDO. En consecuencia, se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, por **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante la Maestra Maribel Núñez Rendón, Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ

MAGISTRADA

24

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES